

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha: 22/02/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
52001 3333005 2016 00072	Despachos Comisorios	JACINTA ESTACIO BATALLA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DILIGENCIA DE TESTIMONIOS 31 DE MARZO DE 2017 - 9:30 A.M.	21/02/2017	14	1
76001 3333015 2014 00044	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLINA LUCIA MARTINEZ BONILLA	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	21/02/2017	168	1
76001 3333015 2015 00220	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ESTHER AYDEE LEON BERRIO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto resuelve solicitud	21/02/2017	498	1
76001 3333015 2015 00319	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA NANCY RIASCOS GRUESO	SELVASALUD SA EPS ARS	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - 9 AM	21/02/2017	409	1
76001 3333015 2015 00375	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR ORLANDO ARAGON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION ART. 192 7 DE MARZO 2017 - 2:00 PM.	21/02/2017	94	1
76001 3333015 2016 00140	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESUS MARIA MARULANDA VILLAQUIRAN	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia	21/02/2017	35-23	1
76001 3333015 2016 00361	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORBEEY GARCIA CARDONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Admite Demanda	21/02/2017	60-61	1
76001 3333015 2017 00029	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE REYES	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Inadmite Demanda	21/02/2017	23	1
76001 3333015 2017 00044	Ejecutivo	RUBY GALDIS MORENO DE OLIVEROS	EMPRESAS MPALES DE CALI - EMCALI	Auto Remite a Otro Despacho REMITE POR COMPETENCIA JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE CALI	21/02/2017	76-77	1

ESTADO No. 020

Fecha: 22/02/2017

Página: Page 2 of 2

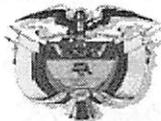
No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 22/02/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 FEB. 2017

Auto Sustanciación No. 158

Proceso No. : 760013333015 – 2015-00319-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : EMILIO RIASCOS RIASCOS Y OTROS
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN Y OTROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

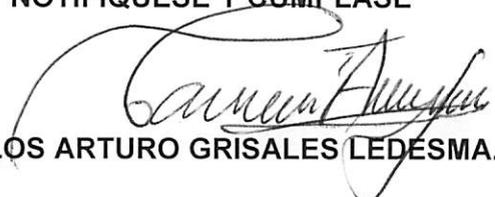
PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** a las **9:00 a.m.**

SEGUNDO: El Hospital Universitario San José de Popayán ESE, la Clínica Colombia, la Clínica Santa Sofía del pacífico Ltda. y el llamado en garantía La Compañía de Seguros La Previsora S.A, contestaron la demanda dentro del término legal señalado para ello, se agrega a los autos para que surtan los efectos legales pretendidos (folios 150 a 157, 136 a 143, 307 a 351 y 383 a 390). El demandado José David Rivera Mendoza no contestó la demanda¹.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39116 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la entidad llamada en garantía (fol. 391).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

¹ Ver constancia secretarial obrante a folio 366.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 22 FEB. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 FEB. 2017
Auto No. 159

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE REYES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

- Debe aclarar los actos administrativos a demandar, ya que i) dentro del acápite de las pretensiones (folio 2) y el mandato conferido (folio 19) relacionan tanto un acto expreso – oficio de fecha 27 de junio de 2016-, como uno ficto presunto, los cuales hacen referencia al parecer a la misma solicitud, es decir, a la reliquidación y pago de un reajuste pensional solicitado con fundamento en lo establecido en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de ese año y, ii) dentro de los fundamentos fácticos relacionados indica que el primer acto administrativo aquí demandado no resolvió de fondo la solicitud de reliquidación; Sin embargo, es demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A. de lo C.A.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá el presente medio de control, con el fin que en el término legal proceda a hacer las correcciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho,

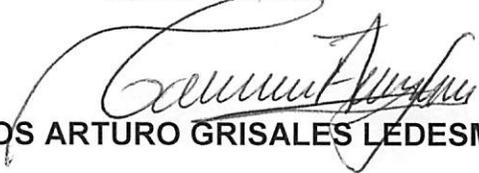
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

CA/ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 22 FEB. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 160
Santiago de Cali,

21 FEB. 2017

Proceso No. : 2016-00072-01
Acción : DESPACHO COMISORIO
Demandante : JACINTA ESTACIO BATALLA
Demandado : UGPP

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto dentro del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del derecho promovida por la señora JACINTA ESTACIO BATALLA a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP, cuya Radicación corresponde al No. 2016-00072.

- Para tal efecto, **FIJESE** la fecha del 13 de marzo de 2017 a las 9:30 a.m. para realizar diligencia de recepción de testimonio de los señores FLORENTINO BOLAÑOS GONZALEZ y MARIA ROSALBA PARRA DE ARBOLEDA, para que deponga sobre lo relacionado en la demanda (folio 8), quien se ubica respectivamente en la calle 51 No. 29 A – 101 barrio comunero y Calle 49 A No. 32-115 barrio Laureano Gómez de esta ciudad, o en su defecto a través de la parte demandante o su apoderado. Líbrese la citación correspondiente.

De otra parte y conforme solicitud del despacho comitente, es preciso señalar que este despacho judicial no cuenta con los medios electrónicos indicados para llevar a cabo a través de videoconferencia los testimonios relacionados,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
NOTIFICACION POR ESTADO

EN ESTADO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 22 FEB. 2017


NIBIA SELÉNE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 24 de enero de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 161

Santiago de Cali,

21 FEB. 2017

Proceso No. : 2014-00044
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARLINA LUCIA MARTINEZ BONILLA
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO, que mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de 2017, confirmó la sentencia No. 111 del 26 de junio de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>020</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>22 FEB. 2017</u>
 SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la documentación requerida a la entidad accionada fue allegada, sin certificar el último lugar donde prestó los servicios el señor Norbey García Cardona.

Santiago de Cali 21 de febrero de 2017

NIBIA SELENE MARINES AGUIRRE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 98

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 -00361 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORBEY GARCÍA CARDONA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte actora, esta instancia judicial procede a la admisión del presente medio de control pese a que no existe prueba del último lugar donde prestó o presta sus servicios militares el señor García Cardona, por lo que una vez allegados los antecedentes administrativo del actor y de resultar que esta instancia no es la competente por factor territorial, se remitirá en el estado en que se encuentre al circuito judicial correspondiente.

La admisión de la demanda de la referencia se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, en principio este despacho es competente, en primera instancia por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 51).

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ADMITESE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por NORBEY GARCÍA CARDONA contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor FERNANDO CHAVEZ GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.310 de Cali y T. P. No. 110.926, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

22 FEB. 2017

CALI, _____


SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 97
Radicación No: 7600133330152016-00140-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MAYERLIN OLAYA LOPEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

Santiago de Cali, 21 FEB. 2017

El HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E., al contestar la demanda (fol. 222-232), llama en garantía a la Compañía de Seguro MAPRE COLOMBIA. Afirmó que con dicha entidad suscribió una póliza de responsabilidad civil, con vigencia del 28 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2015 bajo número 45-03-101006274, la cual es aportada.

Así las cosas, revisados los documentos allegados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que en efecto la póliza de responsabilidad civil que fue suscrita por la entidad demandada – HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. PALMIRA- y la compañía de seguro MAPFRE COLOMBIA, visible a folios 224 a 232 del expediente, se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos (3 de marzo de 2014), materia de estudio en el presente asunto. Por lo tanto se accederá al llamamiento de la entidad MAPFRE COLOMBIA, tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64 y ss del C.G.P.

En razón a lo expuesto, **RESUELVE:**

1º.- **ADMITIR** el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto de la compañía de seguro MAPFRE COLOMBIA que realiza el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64 y ss del C.G.P.

2º.- Del presente auto córrase traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que estos comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

4º.-Notifíquese a la entidad llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue modificada por el artículo 612 del C.G.P.

5º.- Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la entidad llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.

6º.- RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor JORGE GERMAN PUENTE CORAL, abogado con Tarjeta Profesional No. 161.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira, de conformidad con el mandato a él conferido (folios 218-221).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/ik

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 026 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 22 FEB. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 FEB. 2017
Auto de Sustanciación N° 163

Proceso N° : 76001-33-31-015-2015-00220-00
Demandante: VICTOR AUGUSTO LOPEZ GUERRA Y OTROS
Demandado : NACION- MINDEFENSA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte actora presenta memorial, visible a folio 494, informando que el señor Víctor Augusto López Guerra se encuentra recluido en la cárcel Villahermosa a disposición de la Fiscalía No. 41 y que se encuentra en espera de que se lleve a cabo la audiencia de formulación de acusación, por lo que no se ha realizado la asignación de juzgado. Solicita de esta forma se oficie directamente al INPEC para lo pertinente.

Al respecto este despacho hace las siguientes anotaciones:

No es de recibo para este estrado judicial lo indicado por el citado profesional por dos razones: i) Según lo planteado en el numeral 7 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004¹ el fiscal debe poner en un término de 36 horas al capturado ante un juez de control de garantías y, ii) la audiencia de formulación de acusación es la que se lleva a cabo ante el juez de conocimiento, según lo señalado en los artículos 336 y ss del Código de Procedimiento Penal. Por tanto el señor López Guerra debe estar a disposición de un juez de control de garantías, autoridad a quien se le debe oficiar en aras de realizar el traslado de la citada parte. Sin embargo, sin que cuente este despacho con dicha información se ordena oficiar al Fiscal 41 de este circuito con el fin de que informe a este despacho bajo que autoridad judicial se encuentra el señor Víctor Augusto López Guerra, estado actual del proceso por el cual se encuentra recluido y, si es del caso de haberse designado Juez de conocimiento, indicar los datos del mismo.

¹ "... Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes...."

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones contenidas en la parte motiva.

2.- **OFICIAR** al Fiscal 41 de este Circuito con el fin de que allegue la información arriba anotada. Líbrese por secretaria el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>020</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>22 FEB. 2017</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 162

Santiago de Cali, 21 FEB. 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2015-00375-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : HECTOR ORLANDO ARAGON
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, en razón a que la sentencia emitida en el presente medio de control fue condenatoria, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán presentarse las partes incluyendo el Ministerio Público.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes aquí intervinientes, incluyendo al Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria, para el día 7 de marzo de la presente anualidad a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: La presente providencia se notificará por estados, de conformidad con el artículo 201 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 020 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 22 FEB. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 100

Expediente: 76001-33-33-15 – 2017 – 00044-00

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: RUBY GLADIS MORENO DE OLIVEROS

Ejecutado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora RUBY GLADIS MORENO DE OLIVEROS contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 1 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el cual negó la pretensiones de la demanda, revocada mediante sentencia N° 411 del 4 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida entidad por concepto de reajuste de la pensión ordenada en la sentencia judicial N° 411 del 4 de noviembre de 2014 proferida por el por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral.

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la contenciosa administrativa la competente para dirimir dichas controversias y además se destaca la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Arts. 104 ordinal 6 y 156 ordinal 9 del CPACA).

El proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en las providencias judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible. El Art. 297 del C.P.A.C.A señala los documentos que constituyen título ejecutivo y el ordinal 1°, refiere:

“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos a (\$966.525.000)

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, respecto a los procesos ejecutivos dispone el Numeral 9:

*“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...**”.*

Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda **y por importancia jurídica**, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016). Exp. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, en los siguientes términos:

“... Del caso concreto.

*De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, **sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.***

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para

conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes. Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia...”

En el caso objeto de estudio, el título base de la ejecución se encuentra conformado por la sentencia del 1 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el cual negó las pretensiones de la demanda, revocada mediante sentencia N° 411 del 4 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora RUBI GLADIS MORALES DE OLIVEROS contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP. De acuerdo a lo prescrito el numeral 9 del Art. 156 anteriormente citado, el juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que la expidió por cuanto, tal como siempre se ha entendido, antes y después de la vigencia del CPACA, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió.

En este orden de ideas, atendiendo a que la sentencia base del título de ejecución fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y que una vez devuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca surtida la segunda instancia, como dicho juzgado ya no existía al ser suprimido dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos que venían conociendo los extintos juzgados de descongestión. Así las cosas, revisado el sistema siglo XXI (nueva consulta), se tiene que dicho proceso dentro del cual se profirió la sentencia objeto del título ejecutivo en el presente asunto, le correspondió al Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali, por lo que es ese despacho judicial quien debe conocer del proceso de ejecución.

En razón a lo anterior, el despacho hace un llamado de atención al Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, para que al momento de formular las presentes acciones ejecutivas, determine en debida forma el despacho

competente para conocer de las mismas; Toda vez, que en anteriores procesos en los cuales funge como apoderado se ha hecho la remisión de los mismos por falta de competencia bajo los mismos fundamentos.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARESE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora RUBY GLADIS MORALES DE OLIVEROS contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMITASE** la presente demanda al Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.
4. **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial “Justicia siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>020</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>22 FEB. 2017</u>

